

que se documenta y menos declarar la simulación del mismo, al no ser el cauce adecuado el procedimiento del recurso gubernativo.

VII

Doña María Aurora Álvarez Díez apeló el auto presidencial, manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 469, 1732 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51 y 54 del Reglamento Hipotecario, 164 a 166 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de 12 de mayo de 1994 y 22 de mayo y 3 de noviembre de 2000.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que una Sociedad mercantil cede a determinadas personas, y a sus descendientes hasta la segunda generación, el derecho de usufructo vitalicio sobre determinadas fincas a cambio de una contraprestación anual. El Registrador rechaza la inscripción por los defectos anteriormente transcritos. Recurrida la calificación por los interesados, el Presidente del Tribunal Superior estima el recurso parcialmente revocando el primer defecto y confirmando los demás. Los interesados apelan.

2. No recurrido el primero de los defectos, es preciso entrar en el examen de los demás. Por el segundo estima el Registrador que es precisa la ratificación del acto por la Junta General, ya que, por la cuantía escasa de la contraprestación de los usufructuarios, el acto no es propio de una sociedad mercantil. El defecto no puede mantenerse pues, sobre no ser en nuestro Derecho un axioma el requisito de la justicia del precio, es lo cierto que se constituye el usufructo a favor de una pluralidad de personas que deben satisfacer, cada una, el precio estipulado con carácter anual, lo cual no se ve porqué ha de ser extraño a una sociedad mercantil. Por otra parte, como ha dicho este Centro Directivo (cfr. Resolución de 12 de mayo de 1994), no se debe extremar el rigor al calificar si determinado acto está o no incluido en el objeto social, pues otra cosa significaría desconocer la doctrina del mismo en orden a los actos neutros, complementarios y contrarios al objeto social.

3. El tercero de los defectos hace referencia a que no se acredita ni manifiesta en la escritura la vigencia del cargo de consejero-delegado. Tal defecto tampoco puede mantenerse, pues, como ha dicho ya este Centro Directivo (cfr. Resolución de 3 de noviembre de 2000), a efectos de calificación no es imprescindible la manifestación por el representante de la vigencia del poder o cargo del que deriva aquélla, no exigida por ninguna norma, y que se desprende del mero hecho de su alegación. En este caso, se afirma que el cargo está inscrito en el Registro Mercantil, expresándose el número del asiento de inscripción.

4. El cuarto de los defectos achacados al documento se refiere a que, estableciéndose el usufructo a favor de distintas personas, es necesario hacer constar la participación de cada una de ellas. El defecto ha de mantenerse, pues, como también ha dicho este Centro Directivo (cfr. Resolución de 22 de mayo de 2000), no tratándose de un usufructo conjunto (hipótesis que no es la contemplada en el presente supuesto y que está admitida por el artículo 469 del Código Civil), el artículo 54 del Reglamento Hipotecario exige la fijación de la cuota que a cada persona corresponde.

5. Estableciéndose el usufructo a favor de determinadas personas y sus «descendientes directos o herederos directos hasta la segunda generación», tiene razón el Registrador cuando aduce que tales expresiones deben ser aclaradas, pues una y otra no son sinónimas, por lo que ha de mantenerse el defecto quinto.

6. También ha de mantenerse el defecto sexto pues, siendo la adquisición del usufructo a título oneroso, es preciso, por aplicación de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51, 9.ª de su Reglamento, que conste el nombre de los cónyuges de los adquirentes casados, pues la adquisición afecta a sus respectivas sociedades conyugales.

7. En lo que se refiere a la falta de concreción de los apartados II y IV de la cláusula segunda, que constituye el defecto séptimo, tales cláusulas carecen de trascendencia real, por lo que no deben tener acceso al Registro, lo cual no impide la inscripción del total negocio realizado.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto a los defectos segundo y tercero, y desestimarlos en cuanto a los demás, conforme a los anteriores fundamentos.

Madrid, 22 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE HACIENDA

10060 RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 22 de mayo de 2003.

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 22 de mayo de 2003, a las 21 horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 30 euros el billete, divididos en décimos de 3 euros, distribuyéndose 1.905.000 euros en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio especial

1 Premio especial de 1.170.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	1.170.000
--	-----------

Euros

Premios por serie

1 De 300.000 euros (una extracción de 5 cifras)	300.000
1 De 60.000 euros (una extracción de 5 cifras)	60.000
40 De 750 euros (cuatro extracciones de 4 cifras)	30.000
1.100 De 150 euros (once extracciones de 3 cifras)	165.000
3.000 De 60 euros (tres extracciones de 2 cifras)	180.000
2 Aproximaciones de 7.800 euros, cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	15.600
2 Aproximaciones de 4.365 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	8.730
99 Premios de 300 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 Premios de 300 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
9 Premios de 750 euros cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	6.750
99 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	29.700
999 Premios de 150 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	149.850
9.999 Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	299.970
10.000 Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	300.000
10.000 Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	300.000
<hr/>	<hr/>
35.450	1.905.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 60 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 150 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 750 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 750 euros los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 150 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para prac-

ticar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 10 de mayo de 2003.—El Director General, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

10061 *RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2003, del Instituto Nacional de Meteorología, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en materia de Meteorología y Clima.*

Suscrito previa tramitación reglamentaria, el día 27 de febrero de 2003, el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en materia de Meteorología y Clima, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 (BOE del 16 de marzo), procede la publicación de dicho Convenio que figura como Anexo de esta Resolución.

Madrid, 24 de marzo de 2003.—El Director general, Enrique Manuel Martín Cabrera.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en materia de meteorología y clima

En Sevilla, a 27 de febrero de 2003.

COMPARECEN

De una parte, el excelentísimo señor don Jaume Matas Palou, Ministro de Medio Ambiente, en nombre y representación de la Administración General del Estado, en virtud de la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que habilita a los Ministros y a los Presidentes o Directores de Organismos Públicos a celebrar convenios de colaboración previstos en el artículo 6 de dicha ley.

Y de otra, la ilustrísima señora doña Fuensanta Coves Botella, Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en representación de la Consejería de Medio Ambiente, con las atribuciones de su cargo, que le confiere el artículo 3 del Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por la que se establece la estructura orgánica básica del la Consejería de Medio Ambiente y habilita a la Consejera, como titular del Departamento, la representación, planificación, iniciativa, dirección e inspección de la Consejería y las demás funciones señaladas en el artículo 39 de la ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Intervienen en función de sus respectivos cargos y en el ejercicio de las facultades que para convenir en nombre de las Instituciones que representan, tienen conferidas.

EXPONEN

Que el Ministerio de Medio Ambiente es, a través de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología (en adelante INM) como autoridad meteorológica del Estado, en virtud de los Reales Decretos 2076/1995, de 22 de diciembre, 1415/2000, de 21 de julio y 376/2001, de 6 de abril, quien ejerce la planificación, dirección, desarrollo y coordinación de las actividades relacionadas con el servicio meteorológico reservada al Estado Español en el artículo 149, 20.^a de la Constitución.

Que el INM dispone de una infraestructura integrada a nivel nacional para la realización de sus funciones, de la cual forman parte los Centros